

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23350 *ORDEN de 3 de octubre de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 312.730, interpuesto por doña María de las Mercedes Lamela Torres.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 312.730, seguido a instancia de doña María de las Mercedes Lamela Torres, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Supremo, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de veinticinco días de haber, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 25 de junio del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por doña María de las Mercedes Lamela Torres, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Y así, por nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23351 *ORDEN de 8 de octubre de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 312.722, interpuesto por doña Juana Matesanz Matesanz.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 312.722, seguido a instancia de doña Juana Matesanz Matesanz, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Supremo, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de veinticinco días de haber, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 30 de mayo del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por doña

Juana Matesanz Matesanz, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las peticiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23352 *ORDEN de 14 de octubre de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.732, interpuesto por don Luis Moreno Gómez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.732 seguido a instancia por don Luis Moreno Gómez, asistido por el Letrado don Angel Angulo Rubin de Celis, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Justicia, de 6 de octubre de 1980, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra del mismo Ministerio de 25 de febrero de 1980; sobre petición de aplicación de los beneficios concedidos por el Real Decreto-ley 44/1978; con cuantía indeterminada, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación del demandante don Luis Moreno Gómez, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Ministerio de Justicia de 25 de febrero y 6 de octubre de 1980, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente combatidos; declarando en su lugar el derecho del hoy demandante a incorporarse al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con antigüedad de la fecha de su creación, escalafonándose de la misma forma y en el puesto que le corresponda en relación con otros Auxiliares de sus mismos años de servicios, debiendo atemperarse su ulterior destino a las disposiciones reglamentarias establecidas para los reincorporados al servicio activo; siéndole de abono a efectos de antigüedad en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia el tiempo transcurrido desde la creación efectiva de mencionado Cuerpo en el que se le integra y, a efectos económicos las remuneraciones que debería haber devengado, con el límite de prescripción para su percibo que establecen las leyes presupuestarias; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23353 *RESOLUCION de 22 de octubre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don Angel Sanz Iglesias contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don Angel Sanz Iglesias contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima;

Resultando que por escritura de 26 de febrero de 1985, autorizada por el Notario recurrente, tres súbditos de nacionalidad coreana: Don Su Sang Han, don Hyung Chul Cho y doña Sang Sook Nam Cha, con tarjetas de residencia, autorizaciones números 980, de 9 de agosto de 1983; 765, de 10 de mayo de 1983, y 2.515, de 23 de noviembre de 1984, respectivamente, constituyeron la Compañía mercantil anónima «Han Canaria, Sociedad Anónima»;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor siguiente: «Suspendida la inscripción del adjunto documento por el defecto subsanable de no acreditarse la vigencia de las tarjetas de residencia de los socios extranjeros intervinientes o, en su defecto, la aportación dineraria exterior, y en su caso, verificación positiva de la Dirección General de Transacciones Exteriores. Extendida a solicitud expresa y escrita del presentante sin que se solicite la práctica de otras operaciones.—Las Palmas de Gran Canaria, 6 de mayo de 1985.—El Registrador mercantil.—Firma ilegible»;

Resultando que el Notario recurrente interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que en la comparecencia de la escritura se indican como documentos personales de los comparecientes para don Su Sang Han, autorización de residencia expedida el 9 de agosto de 1983; para don Hyung Chul Cho, el mismo documento, renovado el 10 de mayo de 1983, y para doña Sang Sook Nam Cha, igual autorización, expedida el 24 de noviembre de 1984; que como la escritura calificada se autorizó el 26 de febrero de 1985, todos ellos están dentro del plazo de vigencia de dos años que establece el artículo 21 del Decreto 522/1974, de 14 de febrero; que los comparecientes acreditan su personalidad ante el Notario con esos mismos documentos, y ello implica que no están caducados, pues en caso contrario el documento adecuado a efectos de la fe de conocimiento sería el pasaporte o la tarjeta de identidad de su nación;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, y expresó que el mismo criterio del Notario recurrente ha sido mantenido por el Registrador, en cuanto a duración de las tarjetas de residencia y su renovación, hasta que observó la expedición de algunas de estas por menor plazo; que consultada la autoridad gubernativa y la Brigada de Extranjeros manifestaron que, efectivamente, se expedían en ciertos supuestos por plazo inferior cuando iban acompañadas de permiso de trabajo, basándose en los artículos 24 y 26 del Decreto 522/1974; que habría de justificarse la aportación dineraria exterior, y en su caso, la previa verificación positiva de la Dirección General de Transacciones Exteriores, si nos encontráramos en el supuesto de una tarjeta de residencia expedida por plazo menor al de dos años, prórroga por el mismo plazo de dos años, y, por último cinco años; que la identificación por las tarjetas de residencia no justifica su vigencia, sino que ésta debe acreditarse, lo cual podría haberse hecho al Registrador por muy diversos medios, sin que sea necesario se realice precisamente mediante la aseveración de tal extremo en la escritura, justificación que no se ha realizado;

Vistos el Decreto de 14 de febrero de 1974 y Real Decreto 3 de mayo de 1980;

Considerando que la legislación española aplicable a los actos jurídicos realizados por extranjeros en territorio español ofrece un tratamiento diverso, según tengan o no los interesados la condición de residentes, de lo que dependerá el que las aportaciones para constituir una Sociedad Anónima puedan ser calificadas como inversiones extranjeras;

Considerando que la forma normal de acreditar esta condición de residente es a través de la tarjeta de residencia expedida por las autoridades españolas, que por regla general se conceden por un plazo de vigencia de dos años —véase artículo 21 del Decreto de 1974 citado en los vistos—, pero a la vez existen disposiciones que prevén autorizaciones por plazos más amplios o más reducidos así como circunstancias de anulación de las mismas, por lo que no basta señalar en la escritura la tenencia de la referida tarjeta de residencia legal, sino que debe quedar acreditado que se encuentra en vigor;

Considerando que precisamente el Real Decreto de 3 de mayo de 1980, sobre concesión y prórroga de autorizaciones de residencia a extranjeros que pretendan realizar en España una actividad

lucrativa por cuenta propia o ajena, que deroga el anterior de 2 de junio de 1978, y cuantas disposiciones legales se opongan al mismo, al establecer el procedimiento para la tramitación del expediente unificado de permiso de trabajo y de residencia (véase artículo 3.º) señala que ambos tendrían un mismo periodo de validez, que ya no ha de sujetarse al de dos años indicado en el Decreto de 1974, sino al señalado al otorgar el permiso de trabajo;

Considerando que en consecuencia, y dada la enorme trascendencia de esta cuestión, a los efectos señalados en el considerando primero, no basta que el Notario autorizante señale en la escritura la fecha de expedición de las tarjetas de residencia, pues dada la diversidad de plazos de caducidad que cada una pueda tener, es necesario que haga constar o, en su caso, reseñe, por cualquiera de los medios de que reglamentariamente dispone, que dichas tarjetas se encuentran en vigor, lo que normalmente sucederá por lo que resulte de las mismas, cuando las tenga a la vista;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de octubre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas.

23354 *RESOLUCION de 24 de octubre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Bartolomé Masoliver Ródenas contra la inscripción practicada por el señor Registrador de la Propiedad de Gerona en la que arrastra determinado gravamen de sustitución, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Bartolomé Masoliver Ródenas contra la inscripción practicada por el Registrador de la Propiedad de Gerona en la que arrastra determinado gravamen de sustitución, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que mediante escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada ante el Notario de Barcelona don Enrique Gabarró Samsó, el 27 de septiembre de 1947, don José María Vilahur Casellas hizo donación de la nuda propiedad a su hijo, don Jaime Vilahur Pedrols, de varias fincas, entre ellas la heredad denominada «Manso Gruart», inscrita en el Registro de la Propiedad de Gerona; que dicha donación quedó gravada con una cláusula de sustitución, que literalmente dice así: «... segundo: El donatario podrá disponer libremente de los bienes donados, si muere dejando uno o más hijos o descendientes legítimos que entonces tengan o después alcancen la edad de testar, pues en caso contrario pasarán a sus hermanos en la forma que los donantes hayan expresamente dispuesto con posterioridad a esta fecha y a falta de tal disposición expresa, sustituirán al donatario, no juntos, sino uno después de otro, con preferencia de varones a hembras y de mayor a menor edad; queriendo que los nietos entren en representación y derecho de su padre o madre (hija de los donadores), premuerto al purificarse a su favor la sustitución ordenada, no juntos, sino con idénticas preferencias de primogenitura y sexo. Cualquiera sustituto fideicomisario queda sujeto a las mismas condiciones que el fiduciario. No obstante la sustitución establecida, podrá el donatario (o el sustituto o sustitutos sucesivos que tal vez posean los bienes descritos) disponer a título oneroso, del todo o parte de los mismos, cuando y mientras tengan uno o más hijos que hayan alcanzado la pubertad; que tras una serie de vicisitudes que no interesan, el donatario don Jaime Vilahur Pedrols adquirió el pleno dominio de esta finca, sujeta al gravamen de sustitución antes indicado, y con fecha 30 de mayo de 1978 hizo donación de la finca «Manso Gruart» a su hijo don José Guillermo Vilahur Fornés en escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Bartolomé Masoliver Ródenas, quien la inscribió a su nombre con el mismo gravamen de sustitución;

Resultando que por escritura de 4 de junio de 1981 ante el indicado Notario de Barcelona don Bartolomé Masoliver Ródenas el último donatario don José Guillermo Vilahur Fornés segregó de la finca «Manso Gruart» una parcela de una hectárea, que vende a doña Dolores Fores Alibes, libre de toda carga, gravamen o afectación;

Resultando que el Registrador practicó la inscripción, según nota del siguiente tenor: «Con el gravamen de sustitución resultante del Registro se ha inscrito el presente documento en el tomo 2.212 del Registro de la Propiedad, libro 109 del Ayuntamiento de Cassá de la Selva, folio 114, finca número 4.976, inscripción primera. Gerona, 4 de mayo de 1982.—El Registrador de la Propiedad.—Firma ilegible.»;